



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 4 2 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 8 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.S.R.L., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 423/2012 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife por reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad insular, cuyas funciones le corresponden.

2. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria es la alegación de la reclamante según la cual el día 8 de julio de 2011, sobre las 11:55 horas, en la carretera general del Norte TF-152, a la altura del número de gobierno 98 y 100, en dirección La Laguna, sufrió una caída al cruzar la calle con el fin de realizar gestiones en la Oficina de Correos. La caída alegada se debió a la existencia en el asfalto, específicamente en el aparcamiento reservado para carga y descarga, de un desnivel de aproximadamente 3 cm de profundidad por las obras que se estaban ejecutando en la zona. Como consecuencia de los dolores soportados fue trasladada, supuestamente, por un familiar al Centro H.R., diagnosticándosele esguince/torcedura de tobillo.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Por los daños soportados reclama a la corporación insular concerniente la cantidad que asciende a 23.061,19 €.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo(RPRP. También es aplicable la normativa reguladora del servicio público de carreteras de titularidad insular.

II

1. El procedimiento se inició en fecha 11 de julio de 2011, mediante la presentación del escrito de reclamación ante el Ayuntamiento de Tacoronte. Esta Corporación inadmite la reclamación, por incompetencia, ya que el titular de la carretera es el Cabildo Insular de Tenerife, al que la remite.

2. La tramitación del procedimiento se ha realizado de acuerdo con la regulación legal y reglamentaria que la ordena, por lo que nada obsta para poder emitir el Dictamen que se solicita sobre el fondo del supuesto planteado.

3. En fecha 3 de agosto de 2012 se emitió informe-Propuesta de Resolución. Conforme al artículo 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración debe resolver expresamente en virtud del artículo 42.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución de contenido desestimatorio de la reclamación, pues el órgano instructor considera que no ha quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público, al que se le imputa la causación del daño patrimonial, y la lesión sufrida por la reclamante.

2. La veracidad del daño soportado por la reclamante ha sido probada, entre otros, mediante los siguientes documentos obrantes en el expediente: reportaje fotográfico del lugar de los hechos que integra en el expediente la diligencia policial

y el informe del servicio técnico de conservación, así como el contenido de ambos informes; diversos documentos médicos; y facturas que manifiestan los gastos soportados por la afecta.

3. No se ha de ignorar el hecho de que en Derecho es a la parte interesada a quien le incumbe la carga de probar el alcance del daño sufrido. En el caso que nos ocupa la afectada no propuso en su escrito práctica testifical alguna u otro documento que, en su caso, podría haber probado la caída alegada. Ciertamente es que en el expediente se acredita la existencia de un desnivel en la calzada, pero no que dicha caída se produjera por deficiencias presentes en el asfalto. Por lo que al no haber aportado la documentación que permita acreditar dicho extremo, ni proponer la práctica de otros medios de prueba con dicho objeto, hay que atenerse a los datos resultantes de la instrucción.

4. La existencia de un desnivel en la vía pública probado y fácilmente apreciable en las fotografías aportadas que lo ponen de manifiesto, no constituyen razón suficiente para acreditar la existencia de una relación causa-efecto entre el daño producido y el funcionamiento del servicio. Por un lado, tanto el informe del Servicio como el parte de la policía local de Tacoronte, comunican que el lugar por el que la reclamante cruzó la vía no era el permitido para los peatones, sino para la circulación de vehículos en exclusiva. Asimismo, el informe del Servicio señala que existía un paso de peatones próximo al lugar de los hechos. El actuar de la reclamante al cruzar por una zona no peatonal es causa directa de desestimación de la reclamación formulada, pues tampoco la afectada aporta documento o prueba fehaciente que acredite que el paso de peatones alegado estuviese bloqueado o fuera intransitable, o justifique su imprudente actuar. Solo cabe concluir que la interesada asumió el riesgo de cruzar la calle por un lugar no habilitado para ello poniendo en peligro la circulación de vehículos. A mayor abundamiento, la interesada cruzó al medio día en el momento en el que concurrió el incidente, por lo que dispuso de la luminosidad del día. En el caso de que supuestamente lloviese en la fecha alegada, tampoco ello justifica el cruzar por zona no permitida para peatones, sino que por el contrario se observaría una mayor negligencia en la actitud de la reclamante, por el peligro que con todo supone. Por ello debe asumir exclusivamente la afectada las consecuencias de su actuar.

5. En definitiva, no existiendo nexo causal entre el daño y el funcionamiento del Servicio, se considera que no es exigible responsabilidad a la Administración insular por los daños sufridos por la afectada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.